



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20155500725391



20155500725391

Bogotá, 23/11/2015

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**MCT S.A.S.**  
**VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELIA No. 2**  
**FUNZA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22871** de **09/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular. 

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Yoana Sanchez  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No. 22871 DEL 89 NOV 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 16814 del 21 de Octubre de 2014 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830.004.861-4

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 16814 del 21 de octubre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **MCT S.A.S** identificada con NIT **830.004.861-4**.

persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

### HECHOS

El 17 de Marzo de 2013 se impuso el Informe único de Infracciones de Transporte No. 230957 al vehículo de placa SZW-538, que transportaba carga para la empresa **MCT S.A.S**, identificada con NIT 830.004.861-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

### ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 16814 del 21 de octubre de 2014 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa **MCT S.A.S** por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 07 de Enero de 2015, Una vez se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 16814 del 21 de octubre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor MCT S.A.S identificada con NIT 830.004.861-4.

**PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL**

1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 230957 del 17 de Marzo de 2013.
2. Tiquete de báscula No. 120 del 17 de Marzo de 2013 expedido por la estación de pesaje CALARCA.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 230957 del 17 de Marzo de 2013

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 16814 del 21 de octubre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga MCT S.A.S., identificada con NIT 830.004.861-4, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Una vez puesta en conocimiento la formulación de cargos, como se escribió con anterioridad la empresa investigada no ejerció el derecho constitucional que le asiste a la defensa, esto es, escrito de descargos con los que pretendiera desvirtuar los cargos formulados mediante Resolución No. 16814 del 21 de octubre de 2014, por lo tanto este Despacho procederá a estudiar el debido proceso, la valoración de la pruebas obrantes en el expediente, y como ultimo las sanciones establecidas que procederán a imponerse a las empresas de transporte terrestre de carga en caso de existir sobrepeso.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y da aplicación a esta norma y sus procedimientos. Se encuentra en la ley 336 de 1996 en su artículo 50:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 16814 del 21 de octubre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor MCT S.A.S identificada con NIT 830.004.881-4.

*forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

- a) *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) *Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51:

*Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

*(...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

De lo anterior se deduce que el procedimiento aplicable es la ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, dicho procedimiento ha sido respetado por este Despacho, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado pero no presentó los descargos durante los diez días de los que trata el artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, como norma especial vigente.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

**Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el título I capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No.

2071 DEL 09 NOV 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 16814 del 21 de octubre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor MCT S.A.S identificada con NIT 830.004.861-4.

**Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;

**Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

**In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*; *Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

**Favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación, por ello se analizara el valor probatorio de las pruebas obrantes en el expediente que dieron paso a la presente investigación administrativa, esto es, el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, existen tres (3) sistemas, que son:

- a) El sistema de *intima convicción* o de *conciencia* o de *libre convicción*, en el cual se exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta. Es el sistema que se aplica en la institución de los llamados jurados de conciencia o jueces de hecho en los procesos penales en algunos ordenamientos jurídicos.

RESOLUCIÓN No. **92871** DEL **09 NOV 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 16814 del 21 de octubre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **MCT S.A.S** identificada con NIT **830.004.861-4**.

b) El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él.

Este sistema requiere una motivación, que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

c) El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

El último de los sistemas mencionados es el consagrado en los códigos modernos de procedimiento, en las varias ramas del Derecho, entre ellos el Código General del Proceso, que dispone en su artículo 176:

**“Artículo 176. *Apreciación De Las Pruebas.* Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.**

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”*

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la **sana crítica** el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada.

Con base en lo anterior, ésta Delegada procederá a realizar un análisis jurídico del Informe Único de Infracciones al Transporte y su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

Ahora bien, es importante señalar la naturaleza del IUIT. El Informe Único de Infracciones de Transporte que es un documento público, que goza de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 16814 del 21 de octubre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor MCT S.A.S identificada con NIT 830.004.861-4.

autenticidad y el cual es definido por los artículos 243,244 y 257 del Código General del Proceso:

**“Artículo 243. Distintas Clases De Documentos.** Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

**“Artículo 244. Documento auténtico.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.”*

**“Artículo 257. Alcance probatorio.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.”

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: la empresa MCT S.A.S el número del tiquete de báscula el sobrepeso que registró el vehículo y la autoridad que lo suscribe principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente serán tenidas en cuenta al momento de tomar una decisión por parte de esta Delegada.

Es claro de acuerdo al Código General del Proceso, que el documento público en este caso el Informe Único de Infracción al Transporte constituye plena prueba. Por lo tanto, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 230957 del 17 de marzo de 2013, es un documento público el cual goza de presunción de autenticidad y por ello los datos, hechos consignados en este, y sus declaraciones son la prueba conducente y pertinente que sirve para dar paso a la presente investigación administrativa, en la que se investiga el sobrepeso del vehículo de placas SZW-538.

Ahora bien, al caso en concreto, se advierte que en el tiquete de báscula No.120, el cual es anexo del Informe Único de Infracciones No. 230957, el vehículo de placa SZW-538 al momento de pasar por la báscula registro un peso

24



RESOLUCIÓN No. 2871 89 NOV 2015 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 16814 del 21 de octubre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor MCT S.A.S identificada con NIT 830.004.861-4.

de 53.500 Kg, lo que evidencia que transportaba carga con un sobrepeso de 200 Kg adicionales, situación que esta Delegada entra a revisar de la siguiente manera; dado que el peso bruto vehicular máximo para esta clase de vehículos Camión es de 53.000 Kg, y que tienen un rango de tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg, como claramente se desprende del artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004:

*"Artículo 8º: - PESO BRUTO VEHICULAR - El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla: (...)"*

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52.000	1.300

A su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3, es de 1.300 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

Sin embargo, el gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

*"Artículo 3º. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8º de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 16814 del 21 de octubre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor MCT S.A.S identificada con NIT 830.004.861-4.

De todo lo expuesto, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción de Transporte No. 230957 del 17 de Marzo de 2013 y el Tiquete de Báscula No. 120 del mismo día; en los que se evidencia que el vehículo de placas SZW-538, transportaba carga para la empresa MCT S.A.S con un sobrepeso de 200 Kg, dado que el peso bruto vehicular máximo para un tracto camión con semirremolque es de 52.000 Kg y una tolerancia positiva de medición de 1.300 Kg, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y el vehículo citado al momento de pasar por la báscula peso 53.500 Kg.

Finalmente en vista del sobrepeso existente, se relaciona las sanciones existentes en la ley 336 de 1996.

#### **"CAPÍTULO NOVENO Sanciones y procedimientos**

**"Artículo 46.** *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

**d)** *Modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida. (...)*

*Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

**a)** *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"*

Por ello al investigado se le aclara que ha pasado los límites establecidos y por tal razón se analizará la sanción.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 16814 del 21 de octubre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor MCT S.A.S identificada con NIT 830.004.861-4.

### SANCIÓN

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el oficio No. 20118100074403 del 10 de octubre del 2011, el cual puso en conocimiento al gremio a través de su página, en el cual indica: *"El Sobrepeso en el transporte de carga. Bogotá, 10 de octubre de 2011. La Superintendencia de Puertos y Transporte, adoptó un nuevo modelo de gradualidad que será aplicado a empresas de transporte de carga que infrinjan la norma.*

*De acuerdo a ciertos criterios objetivos, como el tipo de vehículo, el sobrepeso detectado en el mismo, la afectación a la malla vial nacional y el margen de tolerancia, la Superintendencia de Puertos y Transporte estableció el modelo que determina el monto de la sanción...."*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg	CRITERIO PARA GRADUAR LA SANCION
3S3	tracto camión con semirremolque	52.000	1.300	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso

La conducta está tipificada como contravención en la Ley 336 de 1996, la cual también, estatuye la correspondiente sanción por el hecho que se investiga. *"Capítulo Noveno, Sanciones y procedimientos. Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...) d Modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida.(...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte: a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(..."*

En el caso concreto, el valor de la sanción es el equivalente a DIEZ (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la época de la comisión de la conducta.

**RESOLUCIÓN No.****-22871 DEL 09 NOV 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 16814 del 21 de octubre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **MCT S.A.S** identificada con NIT **830.004.861-4**.

<b>peso total vehículo (bascula)</b>	<b>criterio para graduar la sanción</b>	<b>total de sobrepeso</b>	<b>Total SMLMV.</b>
53.500	1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente por cada 20 Kg. de sobrepeso	200 Kg	10

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 17 de Marzo de 2013 se impuso al vehículo de placas SZW-538, el Informe único de Infracción de Transporte No. 230957 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 16814 del 21 de octubre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor MCT S.A.S identificada con NIT 830.004.861-4.

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR** responsable a la empresa MCT S.A.S. identificada con NIT 830.004.861-4 por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por incurrir en la conducta en el artículo 1, código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** con multa de DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2013, equivalente a **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS. (\$5.895.000) M/CTE.**, a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga MCT S.A.S identificada con NIT 830.004.861-4

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE. Banco del Occidente cuenta corriente No. 219046042, código rentístico 20, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el plazo de la multa, la empresa MCT S.A.S., identificada con NIT No. 830.004.861-4 deberá allegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 230957 del 17 de marzo de 2013 que origino la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa MCT S.A.S identificada con NIT 830.004.861-4 en su domicilio principal en la ciudad de

**RESOLUCIÓN No.**

**22871 DEL 09 NOV 2015**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución 16814 del 21 de octubre de 2014, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **MCT S.A.S** identificada con NIT **830.004.861-4**.

Funza / Cundinamarca en la vía la argentina vereda la isla lote la Adelia No. 2 o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

**22871**

**09 NOV 2015**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Proyecto: Alejandro Góales

C:\Users\manuelg\Documents\230957 MCT.docx

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Vecindades](#) [Servicios virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>MCT S.A.S.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	FACATATIVA
Número de Matricula	0000080651
Identificación	NIT 830004861 - 4
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matricula	20130321
Fecha de Vigencia	20950511
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD o PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Total Activos	36440568816,00
Utilidad/Perdida Neta	1736629864,00
Ingresos Operacionales	2283330126,00
Empleados	1,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 5210 - Almacenamiento y depósito
- \* 5229 - Otras actividades complementarias al transporte

### Información de Contacto

Municipio Comercial	FUNZA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELIA N. 2
Teléfono Comercial	8219082
Municipio Fiscal	FUNZA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELIA N. 2
Teléfono Fiscal	8219082
Correo Electrónico	milena.rojas@mct.com.co

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Ig.	Numero Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		MCT S.A.S OFICINA MONTEVIDEO	BOGOTA	Establecimiento				
		MCT S.A.S	CARTAGENA	Agencia				
		MCT S.A.S.	MEDELLIN PARA ANTIIOQUIA	Agencia				
		MCT LIMITADA	BARRANQUILLA	Agencia				
		MCT S.A.S. MALAMBO	BARRANQUILLA	Agencia				
		MCT SAS.	SANTA MARTA	Agencia				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 6 de 5

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión 1013615522](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 09/11/2015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20155500691051



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**MCT S.A.S.**  
VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELIA No. 2  
FUNZA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22871 de 09/11/2015** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

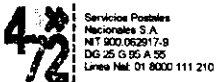
Sin otro particular.

**ALCIDES ESPINOSA OSPINO**  
Coordinador Grupo Notificaciones (E)

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\Felipepardo\Desktop\DOCUMENTOS DE APOYO\MEMORANDOS RECIBIDOS 2015\MEMORANDOS RECIBIDOS ESTRUCTURA PARA INFORMES CUADRO 2\MEMORANDO IUIT 20158100110693\CITAT 22814.odt



**Representante Legal y/o Apoderado**  
**MCT S.A.S.**  
**VIA LA ARGENTINA VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELIA No. 2**  
**FUNZA - CUNDINAMARCA**



Servicio Postales Nacionales S.A.  
 NT 900.062917-8  
 DG 25 G 95 A 35  
 Línea Nat. 01 9000 111 210

**REMITENTE**

Nombre y Razón Social  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS**  
 Dirección: CALLE 63 9A 45

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 110231273

Envío: RN485399953CO

**DESTINATARIO**

Nombre y Razón Social:  
 MCT S.A.S.

Dirección: VIA LA ARGENTINA  
 VEREDA LA ISLA LOTE LA ADELIA  
 No. 2

Ciudad: FUNZA

Departamento CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Admisión:  
 25/11/2015 00:01:00

En Transporte bajo cargo 00000 del 20/05/2014  
 01 9000 111 210

QUEEN RESUME

**Sticker de Devolución**

472 Motivos de Devolución	OTROS
<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor

Intento de entrega No. 1	Intento de entrega No. 2
Fecha: 25/11/15 Hora: Nombre legible del distribuidor: <u>WILLIAM BUXBEE</u> C.C.: Sector: Centro de Distribución: Observaciones: <u>NO reclamado</u>	Fecha: [ ][ ]/[ ][ ]/[ ][ ][ ] Hora: Nombre legible del distribuidor: C.C.: Sector: Centro de Distribución: Observaciones:

**Calle 63 No. 9A-45**  
**BEX 352 67 00 - Bogotá D.C.**  
**www.superintendencia.gov.co**  
**Línea Atención al Ciudadano**  
**01 8000 915815**